

HONORABLES
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

Respetados Magistrados:

Danilo Andrés Virviescas Ibarguen, ciudadano colombiano, identificado y con la cédula de ciudadanía número 80.880.534, de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los Artículos 40-6, 95-7, 241-4 y 242-1 de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad parcialmente el Artículo 185 de la ley 1819 de 2016, en cuanto el legislativo al decretar que esta ley sobrepasó el mandato constitucional, estatuido en los Artículos 13, 43 y 363 de la Constitución Política.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

Norma acusada

Transcribo a continuación la norma acusada:

Artículo 185 Ley 1819 de 2016: "Por Medio de la Cual se Adopta Una Reforma Tributaria Estructural, se Fortalecen los Mecanismos para la Lucha Contra la Evasión y La Elusión Fiscal, y Se Dictan Otras Disposiciones"

ARTÍCULO 185. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

- 09.01 Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11
- 10.01 Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.
- 10.02.90.00.00 Centeno.
- 10.04.90.00.00 Avena.
- 10.05.90 Maíz para uso industrial.
- 10.06 Arroz para uso industrial.
- 10.07.90.00.00 Sorgo de grano.
- 10.08 Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.

27 MAR 2017

Wru 9:30 u

D-12/28
OK

- 11.01.00.00.00 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
- 11.02 Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
- 11.04.12.00.00 Granos aplastados o en copos de avena
- 12.01.90.00.00 Habas de soya.
- 12.07.10.90.00 Nuez y almendra de palma.
- 12.07.29.00.00 Semillas de algodón.
- 12.07.99.99.00 Fruto de palma de aceite
- 12.08 Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
- 15.07.10.00.00 Aceite en bruto de soya
- 15.11.10.00.00 Aceite en bruto de palma
- 15.12.11.10.00 Aceite en bruto de girasol
- 15.12.21.00.00 Aceite en bruto de algodón
- 15.13.21.10.00 Aceite en bruto de almendra de palma
- 15.14.11.00.00 Aceite en bruto de colza
- 15.15.21.00.00 Aceite en bruto de maíz
- 16.01 Únicamente el salchichón y la butifarra
- 16.02 Únicamente la mortadela
- 17.01 Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00
- 17.03 Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.
- 18.06.32.00.90 Chocolate de mesa.
- 19.02.11.00.00 Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
- 19.02.19.00.00 Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
- 19.05 Únicamente los productos de panadería a base de ~~saga~~, yuca y achira.
- 21.01.11.00 Extractos, esencias y concentrados de café.
- 21.06.90.61.00 Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.
- 21.06.90.69.00 Preparaciones edulcorantes a base de sustancias ~~siméticas~~ o artificiales.
- 23.01 Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, ~~pescados~~ o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, ~~impropios~~ para la alimentación humana, chicharrones.
- 23.02 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
- 23.03 Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de

- remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.
- 23.04 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en pellets.
- 23.05 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en pellets.
- 23.06 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.
- 23.08 Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
- 44.03 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
- 52.01 Algodón sin cardar ni peinar.
- 73.11.00.10.00 Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.
- 82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
- 82.08.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
- 84.09.91.60.00 Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
- 84.09.91.91.00 Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.
- 84.09.91.99.00 Repuestos para kits del plan de gas vehicular.
- 84.14.80.22.00 Compresores componentes del plan de gas vehicular.
- 84.14.90.10.00 Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
- 84.19.31.00.00 Secadores para productos agrícolas
- 84.19.50.10.00 Intercambiadores de calor; pasteurizadores
- 84.24.82.90.00 Fumigadoras para uso agrícola
- 84.29.51.00.00 Cargador frontal
- 84.32 Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.
- 84.34 Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.

- 84.36.21.00.00 Incubadoras y criadoras.
- 84.36.29 Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
- 84.36.91.00.00 Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
- 84.38.80.10.00 Descascarillador as y despulpadoras de café
- 85.01 Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
- 85.07 Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
- 85.04 Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquéllos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.
- 85.04 Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
- 87.02 Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.
- 87.03 Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar (break? o stationwagon) y los de carreras.
- 87.04 Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías.
- 87.05 Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.
- 87.06 Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
- 87.07 Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.
- 87.11 Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores).
- 87.12 Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto). Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor cuyo valor no exceda los 50 UVT.
- 89.01 Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.
- 89.04 Remolcadores y barcos empujadores.
- 89.06.90 Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra.

- 90.25.90.00.00 Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
- 90.31 Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
- 90.32 Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
- 96.19 Compresas y tampones higiénicos.

Adicionalmente:

1. La primera venta de unidades de vivienda nueva cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes. La primera venta de las unidades de vivienda de interés social VIS, urbana y rural, y de Vivienda de Interés Prioritario (VIP), urbana y rural, mantendrá el tratamiento establecido en el parágrafo 2o del artículo 850 del Estatuto Tributario.
2. A partir del 1o de enero de 2017, los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.
3. Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estará excluida la venta de las unidades de vivienda nueva a que hace referencia el numeral 1 siempre y cuando se haya suscrito contrato de preventa, documento de separación, encargo de preventa, promesa de compraventa, documento de vinculación al fideicomiso y/o escritura de compraventa antes del 31 de diciembre del 2017, certificado por notario público.

Norma constitucional infringida

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

“Artículo 13 Constitución Política de Colombia: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna

discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

"Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desamparada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."

"Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad."

Concepto de la violación y Solicitud

La norma demandada introduce una reforma al Impuesto al Valor Agregado IVA, en virtud de la cual quedaron gravados algunos bienes de primera necesidad para las mujeres colombianas. Lo cual resulta discriminatorio para las ciudadanas colombianas del sexo femenino con respecto al Artículos 13 y 48 de la Constitución Nacional y contraría los principios constitucionales de progresividad y equidad en materia tributaria, debido justamente a que las ciudadanas colombianas estarán siendo gravadas con IVA, solamente por el hecho haber nacido bajo el sexo femenino. Por cuando alcanzan su desarrollo están en la obligación de adquirir productos clasificados bajo el código arancelario 96.19 Compresas y tampones higiénicos, en el mercado conocidos como toallas higiénicas, tampones y protectores diarios.

(...)La menarquía sucede cuando las mujeres se hacen sexualmente maduras, comienzan a producirse hormonas femeninas y sus cuerpos son capaces de concebir.

Con esa maduración se producen reacciones químicas naturales muy complejas que despiertan tras permanecer aletargadas durante la edad infantil de la mujer. La producción hormonal va a ser la responsable de la aparición de los caracteres sexuales secundarios femeninos, como son el

desarrollo de los senos, el crecimiento de los vellos pubiano y axilar, así como el aumento de la talla.¹

Con la menarquía anteriormente explicada, aparece la primera menstruación, lo cual ocurre en promedio para las adolescentes colombianas en la edad de los 12 años. Este proceso de desarrollo natural las obliga al uso de toallas higiénicas, tampones y protectores diarios, dado que, el uso de estos evita el manchado de las prendas de vestir y evita olores incómodos, convirtiéndolos en un bien de primera necesidad que dado lo expuesto anteriormente, no tiene sustituto que lo remplace.

La Corte Constitucional, sin enumerarlos o definirlos específicamente, ha puesto ya de presente que los bienes y servicios de primera necesidad son aquellos que consumen "sectores muy amplios de la población" con el propósito de atender "aspectos vitales de sus necesidades básicas". Así, los bienes y servicios de primera necesidad son los que se requieren para satisfacer el "derecho a la subsistencia", es decir, para contar con "las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad". Los bienes y servicios de primera necesidad, en fin, guardan una relación estrecha con el derecho al mínimo vital."

El IVA es un impuesto *indirecto* en tanto *no consulta la capacidad económica de las personas y se aplica sobre el consumo y las importaciones*. Una tarifa del IVA sobre bienes que, son de primera necesidad, impacta de una manera regresiva e inconstitucional a los contribuyentes, pues *grava de la misma manera a las personas con mayor capacidad de pago (los estratos altos) y los que tienen menor capacidad (los estratos bajos.)*

Al confrontar los Artículos 13, 63 y 363 (Principio de Equidad y Progresividad) de la Carta Política, con lo regulado en la Ley 1819 de 2016 "Por Medio de la Cual se Adopta Una Reforma Tributaria Estructural, Se Fortalecen los Mecanismos para la Lucha Contra la Evasión y La Elusión Fiscal, y Se Dictan Otras Disposiciones", nos encontramos con el Artículo 185, que modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario establece una tarifa del 5 por ciento de IVA para algunos productos básicos de la canasta familiar y de primera necesidad para las mujeres en Colombia, como lo son: toallas higiénicas, tampones y protectores diarios y por tanto, gravar éstos está en total contravía con los postulados constitucionales de los Artículos 13, 63 y 363 la Equidad y la Progresividad (Artículo 363), dado que:

*(...) todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo.
(...) La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.*

¹ Tomado de <http://netdoctor.lespanol.com/articulo/primera-menstruacion-o-menarquia>

Y que las normas tributarias deben 'gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva' y no como hace el artículo 185 de la Ley 1819 / 2016 que discrimina gravando un producto de primera necesidad para las mujeres y de la misma manera a las mujeres con mayor capacidad económica (pertenecientes a los estratos altos) y las que tienen menor capacidad económica (pertenecientes a los estratos bajos) y, por ende, en vez de desarrollar la Progresividad, lo que se produce es una política regresiva en materia fiscal, que a su vez discrimina, porque son las mujeres quienes al alcanzar la adolescencia están obligadas a pagar el impuesto al adquirir estos productos que son de primera necesidad únicamente para ellas por lo anteriormente expuesto.

Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, con todo respeto solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional su pronunciamiento también sobre este punto.

Competencia

Conforme a los Artículos 241-4 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

Notificaciones

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 14 # 75 – 77 oficina 503 de la ciudad de Bogotá D.C.

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto,



Danilo Andrés Virviescas Ibarguen

C.C. No 80.880.534 de Bogotá D.C.